

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia 11/2025, de 2 de junio de 2025

Sala de lo Penal

Rec. n.º 5/2025

SUMARIO:

Delito de piratería. Elementos del tipo. Violencia con propósito personal. Atentado. Trafico de drogas.

Las maniobras violentas que el tripulante de una embarcación con droga empleó para evitar el abordaje de un buque de Vigilancia Aduanera y que provocó la muerte de un agente son constitutivas de un delito de piratería.

Para determinar si constituyen un delito de piratería, la Sala analiza los hechos probados según los cuales el patrullero de Vigilancia Aduanera localizó al velero, cargado con droga. Cuando se iba a proceder al abordaje, el acusado, al mando del timón, efectuó un cambio brusco e inesperado de su rumbo con el propósito de impedirlo a sabiendas de que con ello podría embestir a la embarcación de asalto y causarle daños o incluso comprometer seriamente la vida e integridad física de sus ocupantes. De esta manera, con aquel brusco e inesperado movimiento, el velero embistió a la embarcación de asalto por su proa y provocó que perdiera su estabilidad y que volcara finalmente, quedando en posición de quilla al sol, de modo que todos los tripulantes cayeron al mar y quedaron atrapados en un primer momento en su interior, aunque después todos ellos pudieron salir excepto uno de los agentes.

Los elementos que tienen que cumplirse para considerar una conducta como delito de piratería son que se realice un acto de violencia o detención o depredación, cometido con propósito personal, desde un buque privado contra otro buque (sea privado oficial o de guerra y que se efectúe en aguas internacionales (alta mar).

El elemento en discusión es el “propósito personal”, que, según la doctrina mayoritaria, dice, es “equivalente a motivaciones de carácter privado o personal, esto es, no públicas ni oficiales, de manera que a través de su inteligencia se excluyen los actos violentos cometidos por motivaciones de signo político, ideológico o estatal, y se incluyen las privadas como: el lucro personal, el robo de mercancías o dinero, la extorsión/chantaje, el secuestro para pedir rescate, la venganza privada, el ataque a barco ajeno para usarlo para el tráfico de drogas o el contrabando... dado que son actos violentos que no están relacionados con intereses estatales ni políticos o ideológicos” Los diferencia, añade, de otros, también violentos, en alta mar, como los actos de guerra -ya sean militares o usando buques privados para fines encubiertos-o el terrorismo marítimo -con fines ideológicos, religiosos, insurgentes, involucionistas políticos-, de manera “que, concluimos, la expresión debatida, simplemente exige y se refiere a una actuación por cuenta propia y excluye la hecha por cuenta del Estado o en razón de motivaciones ideológicas”. La acción de “de “impedir el abordaje a sabiendas de que con ello podría embestir a la embarcación de asalto y causarle daños o incluso comprometer seriamente la vida y la integridad física de sus ocupantes”, constituye un “propósito personal” de carácter privado, un “provecho egoísta” propio que excluye motivaciones oficiales o terroristas.

Se impone al acusado una pena de diez años de cárcel por el delito de piratería, que se suman a los 17 de por homicidio agravado y atentado y 10 por delito contra la salud pública de sustancias estupefacientes.

PONENTE: FRANCISCO SEGURA SANCHO

Síguenos en...



**SENTENCIA
AUDIENCIA NACIONAL**

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN 004

Teléfono: 917096607/917096802

N.I.G.: 28079 27 2 2023 0000778

ROLLO DE SALA: SUMARIO (PRC.ORDINARIO) 0000005 /2023

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 0000003 /2023

ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº: 002

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Doña. TERESA PALACIOS CRIADO

D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

D. FRANCISCO SEGURA SANCHO

SENTENCIA: 00011/2025

En la Villa de Madrid a dos de junio de dos mil veinticinco.

En el Procedimiento Ordinario nº 3/2023, Rollo de Sala 5/2023, procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional, seguido por los delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA de los art. 368, 369.5 y 370.3 del Código Penal; delito de PIRATERIA del art. 616 ter del Código Penal.; delito DE ATENTADO A LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD, de los artículos 550.1 y 551.1 del Código Penal; delito de HOMICIDIO del artículo 138.2 b) del Código Penal; delito INCENDIO CON PELIGRO PARA LA VIDA, del artículo 351 , párrafo primero del Código Penal; delito de ATENTADO A LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD de los artículos 550.1 y 551.2 del Código Penal: , en el que figura como acusador público el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. Dª MARIA JESUS ARMESTO RODRIGUEZ, figurando como acusados:

1.- Manuel, nacido en la Republica Checa, el día NUM000/1986, indocumentado, en **prisión provisional desde el 24/03/2024**, sin antecedentes penales. Representado por la Procuradora Dª MARIA DOLORES DE HARO MARTINEZ, y defendido por el Letrado D. MARCOS GARCIA MONTES.

2.- Demetrio, nacido en Praga, (República Checa), el día NUM001/1975, indocumentado, en **prisión provisional desde el día 24/3/2024**, sin antecedentes penales. Representado por la Procuradora Dª MARIA DOLORES DE HARO MARTINEZ, y defendido por el Letrado D. MARCOS GARCIA MONTES.

3.- Roberto, nacido en la Republica Checa, el día NUM002/1969, indocumentado, en prisión provisional desde el 24/3/2024, sin antecedentes penales. Representado por la Procuradora Dª MARIA DOLORES DE HARO MARTINEZ, y defendido por el Letrado D. MARCOS GARCIA MONTES.

4.- Felicísimo, nacido en la Republica Checa, el día NUM003/1955, con pasaporte nº NUM004, en prisión provisional desde el 24/3/2024, sin antecedentes penales. Representado por la Procuradora Dª MARIA DOLORES DE HARO MARTINEZ, y defendido por el Letrado D. MARCOS GARCIA MONTES.

5.- Higinió, nacido en Francia, el día NUM005/2004, con carta de identidad francesa NUM006, en prisión provisional desde 24/3/2024, sin antecedentes penales. Representado

Síguenos en...



por la Procuradora D^a MARIA LUISA ESTRUGO LOZANO, y defendido por la Letrada MARIA DUKULY BLAZQUEZ.

Actúa como Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Francisco Segura Sancho, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional, incoó con fecha 20 de marzo de 2025, Diligencias Previas nº 20/2023 incoado en virtud de querrela interpuesta por el Ministerio Fiscal en relación a los hechos que tuvieron lugar el 17 de marzo de 2023 al considerar que existían suficientes indicios de la comisión de los delitos contra la salud pública, de pertenencia a organización criminal, de incendio con peligro para la vida, de atentado contra agentes de la autoridad y de homicidio cometido por imprudencia grave que se atribuían a Manuel, Demetrio, Roberto, Felicísimo y Higinio.

Practicadas las diligencias de instrucción correspondiente, se transformaron las actuaciones a los trámites previstos para el Procedimiento Ordinario mediante auto de 19 de julio de 2023, dando lugar al Sumario 3/2023 y una vez concluido por auto de 25 de marzo de 2024 se remitieron las actuaciones mediante oficio de fecha 4 de abril de 2024 a la Sección cuarta de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO.-En Auto de fecha 20 de junio de 2024, en atención a la petición del Ministerio Fiscal, se confirmó el Auto de conclusión del sumario acordándose la apertura del Juicio Oral para los procesados Manuel, Roberto, Felicísimo, Higinio.

TERCERO.-El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales de fecha 25 de junio de 2024 calificó los hechos como constitutivos de: A/ Un **delito contra la salud pública** de los artículos 368 (**sustancia que causa grave daño a la salud**), 369, 5º (**notoria importancia**), y 370, 3º (**extrema gravedad por la utilización de embarcación como medio de transporte específico**), todos del Código Penal; B/ Un **delito de piratería** del artículo 616 ter del Código Penal; C/ Un **delito de atentado a los agentes de la autoridad**, de los artículos 550.1 y 551.1º del Código Penal; D/ Un **delito de homicidio** del artículo 138. 2 b) del Código Penal. Los delitos C/ y D/ están en relación de concurso ideal del artículo 77.1 y 2 del Código Penal; E/ Un **delito de incendio con peligro para la vida**, del artículo 351, párrafo primero del Código Penal; F/ un **delito de atentado a los agentes de la autoridad**, de los artículos 550.1 y 551.2º del Código Penal. Los delitos E/ F/ están en relación de concurso ideal del artículo 77.1 y 2 del Código Penal.

Con arreglo a la acusación formulada interesó imponer al procesado Manuel, por el delito contra la salud pública del apartado A/, la pena de 13 años y 6 meses de prisión, e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, por el delito de piratería del apartado B/ la pena de 13 años de prisión, e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, por el delito de atentado del apartado C/ en concurso ideal con el delito de homicidio del apartado D/ , la pena de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Asimismo, interesó imponer a los procesados Roberto, Felicísimo, y Higinio, por el delito contra la salud pública del apartado A/ la pena de 11 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. E imponer al procesado, Roberto, por el delito de incendio del apartado E/ en concurso ideal con el delito de atentado del apartado F/ la pena de 11 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, por el delito de incendio y la pena de 3 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de atentado.

CUARTO.-La defensa de los acusados Manuel, Roberto, Felicísimo, presentaron escrito en fecha 3 de julio de 2024, la defensa de Higinio, presentó escrito en fecha 11 de julio de 2024, dando así por realizado el escrito de conclusiones provisionales, manifestando la

disconformidad con el escrito del Ministerio Fiscal, y solicitando la libre absolución de los representados.

QUINTO .-Señalado el Juicio oral para los días 5, 6, 7, 8 de mayo de 2025 y a su finalización quedaron las actuaciones pendientes del dictado de sentencia, de la que es ponente Ilmo. Magistrado Don Francisco Segura Sancho que expresa el parecer del Tribunal.

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que:

PRIMERO. - Los procesados Manuel, Roberto, Felicísimo y Higinio, todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales, junto con Demetrio, quien ha fallecido con anterioridad al enjuiciamiento de estos hechos, formaban parte de la tripulación del velero de nombre DIRECCION000, con bandera de Malta, de 24.38 metros de eslora, que según la información de la que disponía la Brigada Central de Estupefacientes (UDYCO CENTRAL) de la Comisaría General de Policía Judicial de Policía Nacional y la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera (DAVA), podría estar involucrado en una operativa de tráfico de drogas marítima y estaría en condiciones de realizar una carga de sustancia estupefaciente para su posterior traslado hasta Europa.

Por este motivo se estableció un control sobre los movimientos de la embarcación y su posible ruta, siendo observado que entró en el Puerto de Santa Cruz de Tenerife el 25 de enero de 2023, de donde salió el 29 de enero de 2023. El 21 de febrero de 2023 llegó a la Isla de Sao Vicente, puerto de Mindelo, Cabo Verde, donde permaneció hasta el 27 de febrero de 2023, momento en el que volvió a iniciar navegación, en este caso con rumbo 285°, con destino aparente al Caribe, hasta llegar el 8 de marzo de 2023 a la posición 15°57'48"N, 048°59'08W, donde permaneció parado durante aproximadamente 3 horas para después volver a iniciar nueva navegación hacia el NNE. Esta navegación, además de ser inusual, se complementó con la desactivación, el día 9 de marzo, del sistema AIS ("Automatic Identification System"), de manera que la última posición registrada fue 18°09'56"Z, 048°16'49"Z. Posteriormente, el 16 de marzo del 2023, la UDYCO recibió una petición de colaboración por parte de la agencia americana DEA (Drug Enforcement Administration), alertando que la DIRECCION000 se dirigía a las costas españolas después de haber tenido un encuentro con una embarcación nodriza y recibir una importante cantidad de cocaína, motivo por el que solicitaron el apoyo de las autoridades españolas para su interceptación.

Por este motivo se activó al patrullero DIRECCION001 al objeto de localizar aquella embarcación y, al mismo tiempo, el director del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y Crimen Organizado (CITCO) cursó la correspondiente solicitud para la aplicación del Art. 17 de la Convención de NNUU sobre la DIRECCION000, con bandera de Malta, para que las autoridades de este país confirmaran aquel pabellón para su inspección y, en caso positivo, proceder a su traslado a puerto español.

SEGUNDO.- Sobre las 18 horas del día 17 de marzo de 2023 el patrullero DIRECCION001 localizó el velero DIRECCION000 en las coordenadas 1:29° 57' Norte, L:033° 09' Oeste, aunque no se llevó a cabo ninguna actuación hasta el día siguiente. Sobre las 8 horas del día 18 de marzo del 2023 se activó desde aquel patrullero una embarcación auxiliar de asalto que estaba ocupada por los agentes de Vigilancia Aduanera con NUMA NUM007, NUM008, NUM009, NUM010, NUM011, NUM012 y NUM013 la cual se aproximó hasta el DIRECCION000 para su abordaje. Cuando se encontraba aproximadamente a una milla náutica de distancia, y tras activar los dispositivos acústicos y luminosos para advertir a los tripulantes del velero de su condición de policía, la embarcación de asalto se situó en una navegación en paralelo para iniciar una maniobra que permitiera abarloar el velero por la banda de barlovento, de manera que cuando la embarcación auxiliar hizo contacto con la amura del casco y el agente NUM011 inició el abordaje del velero, el procesado, Manuel, que en aquel momento se encontraba al timón de la embarcación, efectuó un cambio

brusco e inesperado de su rumbo con el propósito de impedir el abordaje a sabiendas que con ello podría embestir a la embarcación de asalto y causarle daños o incluso comprometer seriamente la vida y la integridad física de sus ocupantes. De esta manera, con aquel brusco e inesperado movimiento, el velero embistió a la embarcación de asalto por su proa y provocó que perdiera su estabilidad y que volcara finalmente, quedando en posición de quilla al sol, de modo que todos los tripulantes cayeron al mar y quedaron atrapados en un primer momento en su interior, aunque después todos ellos pudieron salir excepto el agente NUMA NUM008.

Hallándose en esta situación, uno de los agentes, NUMA NUM010, logró activar el sistema de auto adrizamiento de la embarcación de asalto con lo que consiguió reponerla a su posición de flotabilidad, lo que permitió que el NUMA NUM009 pudiera subir, poner en marcha los motores e iniciar la tarea de rescate de sus compañeros que se encontraban en el agua, entre ellos el agente NUMA NUM008 que fue izado a la embarcación en estado de inconsciencia e iniciaron a partir de entonces intensas maniobras de reanimación cardio pulmonar.

En el momento en el que los agentes cayeron al agua se activaron las alarmas de sus chalecos salvavidas, llegando la señal al patrullero DIRECCION001, que inició apresurada navegación hacia el punto en el que se encontraban los agentes al objeto de proceder a su rescate puesto que como consecuencia del volcado de la embarcación quedaron interrumpidas las comunicaciones entre ellos por la avería de los dispositivos de transmisión.

Cuando el patrullero DIRECCION001 llegó a la zona de rescate arrió una segunda embarcación auxiliar con un enfermero que se desplazó hasta la embarcación de asalto, donde se encontraba el agente NUMA NUM008 al que continuó realizando maniobras de reanimación cardio pulmonar hasta que una hora y media después, a las 10:35 hora española, certificó su fallecimiento.

TERCERO.- En el momento en el que el NUMA NUM011 logró subir a bordo del DIRECCION000 y tras observar que había volcado la embarcación de asalto y que sus compañeros se encontraban en el agua, ordenó al procesado Manuel, que seguía al timón y que hablaba español, a Demetrio, que también estaba allí, y a Felicísimo, que había accedido a cubierta, para que les auxiliaran y destrincaran la embarcación auxiliar, al tiempo que les decía que arriaran velas, encendieran el motor y acudieran en su auxilio, aunque después ordenó que no se acercaran más a la zona en la que estaban sus compañeros pues quería evitar mayores peligros pues la embarcación auxiliar había recuperado las condiciones de flotabilidad y los estaba rescatando.

En alguno de aquellos momentos el NUMA NUM011 se dirigió a proa y pudo ver, a través de la casamata, que en el interior de la embarcación había fardos blancos acumulados, de unos 30 o 35 kgs de peso cada uno de ellos, del mismo tipo de los que suelen utilizarse para el transporte de cocaína y junto a ellos unos bidones de los utilizados para combustible.

El NUMA NUM011 ordenó a todos los tripulantes del DIRECCION000 que subieran a cubierta, lo que hicieron los procesados Roberto y Higinio, de manera que allí se reunieron con Manuel, Demetrio y Felicísimo, quedando los cinco tripulantes bajo la custodia del agente NUM011 a proa del timón. Durante aquel periodo de tiempo Roberto y Higinio le pidieron permiso al agente para ir buscar algunas pertenencias, además de agua y tabaco. Al cabo de un tiempo llegó hasta su posición su compañero NUMA NUM014 que también pudo ver, a través de una claraboya, los fardos que había en el interior del velero y también pudo comprobar que faltaba uno de los tripulantes, Roberto.

Roberto, aprovechándose de la confusión, se había dirigido hacia el interior del DIRECCION000 con el propósito de destruir la carga ilícita que transportaban, y para ello disparó una bengala de salvamento y salió rápidamente hacia cubierta, provocando con

ello un fuego virulento al que le siguieron varias explosiones, algunas de ellas de los bidones de combustible que se hallaban estibados para este fin junto a los fardos que llevaban, de manera que el incendio se propagó rápidamente hacia el velamen y después por toda la embarcación, de manera que todos los que se hallaban a bordo tuvieron que agruparse en la zona de popa de donde fueron rescatados por la embarcación auxiliar que los trasladó hasta el patrullero DIRECCION001 donde se procedió a la detención de los cinco tripulantes del DIRECCION000: Manuel, Demetrio, Felicísimo, Roberto y Higinio.

Como consecuencia de la acción del fuego, el velero DIRECCION000 y toda su carga se hundieron.

CUARTO.- El agente de Vigilancia Aduanera con NUMA NUM008, nacido el NUM015 de 1965 y que iba en la embarcación de asalto, falleció por anoxia anóxica a consecuencia de la acción en la que el velero DIRECCION000 embistió a esta embarcación. El agente fallecido tenía esposa y un hijo de 21 años de edad que convivía en el hogar familiar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -Con carácter previo al examen de la prueba practicada debemos abordar las cuestiones planteadas por las direcciones letradas de Manuel, de Roberto y de Felicísimo, mediante las que cuestionaron, en primer término, la jurisdicción de los tribunales españoles para el enjuiciamiento de los hechos, pues consideran que el abordaje de la embarcación se llevó a cabo sin contar con la autorización de Malta, país bajo cuyo pabellón navegaba el velero, de modo que consideran que la actuación de las autoridades españolas no estuvo amparada por la Convención de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1988. En segundo lugar, sostienen que el abordaje de la embarcación se llevó a cabo sin disponer de ninguna resolución judicial que lo hubiera autorizado, lo que en su opinión determina la nulidad de aquella actuación y, en consecuencia, invalidaría cualquier otra prueba que se hubiera podido obtener tras el abordaje de la embarcación. Por su parte, la dirección letrada de Higinio interesó la nulidad del abordaje y de todo lo actuado con posterioridad ya que considera que aquella inicial actuación se llevó a cabo sin contar con la autorización del Malta, país bajo cuyo pabellón navegaba el velero, a lo que añade que además tampoco se dispuso de auto de entrada y registro pertinente ni motivo ni razón para llevar a cabo una diligencia de este tipo, lo que en su opinión conduce a la nulidad de pleno derecho.

Ya desde ahora, y sin perjuicio de los motivos que se dirán, podemos anticipar la improsperabilidad de los motivos alegados.

1.1. En cuanto al primero de ellos por dos razones. Por un lado, ya que la supuesta falta de jurisdicción solo se alegó, por medio de otrosí, en su escrito de defensa, sin haberlo planteado como artículo de previo pronunciamiento, conforme a lo establecido en el art. 666 de la LECr, por lo que se trata de una cuestión procesal promovida de modo extemporáneo al haberlo hecho después de abierto el juicio oral, pues, como dice la STS 129/2023, de 21 de marzo *"las cuestiones de competencia tienen en el proceso penal ordinario su cauce adecuado de proposición con anterioridad a la celebración del juicio (ATS 865/2020, de 26-11), art. 666.1 declinatoria de jurisdicción como artículo de previo pronunciamiento, sin que desestimada pueda reproducirse en el juicio oral (art.678 LECrim)."* lo que por sí solo, y sin necesidad de mayores razonamientos, determinaría su desestimación.

En todo caso, y a mayor abundamiento, resulta que la jurisdicción de los tribunales españoles y la competencia, en este caso, de la Audiencia Nacional para el enjuiciamiento de estos hechos, vendría dada por aplicación del principio de justicia universal y sobre la base del artículo 23.4 letras d), i) y p) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En efecto, como dice la Sentencia de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional 9/2025, de 11 de febrero, en materia de jurisdicción hay que partir de que el delito de tráfico de drogas es un delito de persecución universal, porque ataca bienes jurídicos universales, en

los que está involucrada toda la sociedad. En estos casos el bien jurídico protegido sería la salud pública, que no se limita a la de uno u otro país, sino que afecta a todos los países en su conjunto, a toda la comunidad internacional. Por este motivo el art. 23.4 de la LOPJ contempla los delitos de persecución universal, estableciendo los casos en los que los tribunales españoles pueden ser competentes para conocer de los delitos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional. De este modo, el art. 23.4 d) de la LOPJ establece la competencia de la jurisdicción española en el delito de tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una organización internacional de la que España sea parte. Además, el art. 23.4 establece la jurisdicción de los tribunales españoles en otros supuestos contemplados en los apartados i) o p).

Este precepto, reformado por la LO 1/2014, de 13 de marzo, fue interpretado en las sentencias del Tribunal Supremo 866/2014, de 11 de diciembre de 2014, y 592/2014 de 24 de julio, que entendieron que *"Los delitos que se compendian (piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima) son aquellos a los que los Estados ribereños deben prestar atención cuando se ejecuten por vía marítima, protegiendo con sus medios al conjunto del continente del que forman parte, aun cuando su destino sea cualquiera de los miembros de la comunidad en la que se integran tales Estados. En nuestro caso, los países ribereños de la Unión Europea, con sus medios, deben proteger la entrada por vía marítima frente a los ataques delictivos que procedan del exterior aun cuando la finalidad de los autores sea la de cometer sus acciones criminales en los países interiores. Por todo ello, esta norma de atribución de jurisdicción tiene una configuración especial respecto a las demás, y debe ser aplicada de forma preferente cuando el delito se detecte en el referido espacio marítimo. Basta que tal atribución se ejerza en armonía con las previsiones de los tratados internacionales. No es necesario que estos la impongan. Para eso ya está la letra p). Un acto legislativo del Estado concernido -como es la LO 1/2014 puede proclamar que se ostenta jurisdicción facultada por los referidos instrumentos internacionales. Distinto es el supuesto contemplado en la letra p) del tan citado art. 23.4 LOPJ: La persecución proviene de la imposición «con carácter obligatorio por un Tratado vigente para España o por otros actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos»*

Pues bien, en el presente caso las defensas de los procesados parecen querer decir que los tratados internacionales impedían el abordaje, de manera que se incumplió lo previsto para que España pudiese ejercer su jurisdicción, ya que según dicen, hubiera sido necesario contar con la comunicación de las autoridades de Malta, bajo cuyo pabellón navegaba aquella embarcación, planteamiento que no compartimos en absoluto ya que la jurisprudencia mantiene la validez de los abordajes, aún sin la autorización del Estado del Pabellón. En este sentido las STS 529/2024, de 5 de junio, y la 48/2024, de 17 de enero dicen que *"las normas internacionales que regulan los abordajes en alta mar no se orientan a la protección de derechos fundamentales individuales cuya vulneración pudiera determinar la prohibición de valoración de las pruebas obtenidas mediante esas diligencias. De tal manera que su infracción, aun cuando pudiera dar lugar a un conflicto entre Estados, no necesariamente determinaría la nulidad de lo actuado"*. En todos estos casos en los que se aplicó esta jurisprudencia se trataba de abordajes llevados a cabo en aguas internacionales de barcos que no tenían pabellón español y en los que por unos u otros motivos no se obtuvo la autorización del estado del pabellón, pese a lo cual siempre se mantuvo la jurisdicción de los tribunales españoles precisamente con base en el art. 23.4 i) de la LOPJ.

La preferencia de la jurisdicción del estado del pabellón está establecida en los convenios internacionales. Así lo dispone la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico

ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, la Convención de Ginebra sobre Alta Mar, de 29 de abril de 1958 y la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10-12-1982 en cuyo artículo 92 dice que *"los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los Tratados internacionales o en esta convención, estarán sometidos en alta mar a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado"*. Y, precisamente, una excepción a la jurisdicción exclusiva del estado del pabellón es la de los delitos de tráfico de drogas en cuyo art. 108 establece que *"Todos los estados cooperarán para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas realizado por buques en alta mar en violación de las convenciones internacionales"*.

Por su parte, el art. 23.4 i) de la LOPJ atribuye la jurisdicción a los tribunales españoles, jurisdicción que los convenios internacionales no excluyen, y una jurisdicción preferente, la del estado del pabellón, que aunque pudiera ser Malta, en ningún momento se ha reclamado por este país que no solo no han solicitado ni la remisión del procedimiento, ni la entrega de los detenidos para enjuiciarlos en aquel país sino que ni tan siquiera han contestado a la comunicación que se le dirigió desde el CITCO. Por lo tanto, ni tan siquiera se ha producido un conflicto de jurisdicción que pudiera servir para oponerse a que España ejerza la jurisdicción en este caso. Y es que la preferencia de jurisdicción, a diferencia de la jurisdicción exclusiva, supone aceptar que otros estados pueden resultar igualmente competentes, de ahí que sea necesario contar con reglas que sirvan para establecer qué país se encuentra en mejores condiciones para ejercer la jurisdicción. Por ello el principio de territorialidad da preferencia a la del país donde el hecho se hubiese realizado, que podría ser la del estado del pabellón, tratándose de barcos que navegan por aguas internacionales, pero en este caso no se ha reclamado esa preferencia de jurisdicción con lo que corresponde a los tribunales españoles y dentro de ellos a la Audiencia Nacional.

Por consiguiente, ha de desestimarse el primero de los motivos invocado por las defensas de los procesados.

1.2.- Igual suerte desestimatoria le depara al segundo de los motivos, con el que la defensa de los procesados cuestiona el abordaje de la embarcación al decir que se llevó a cabo sin resolución judicial que lo hubiera autorizado, lo que en su opinión determina la nulidad de aquella actuación y la de cualquier otra prueba que se hubiera podido obtener tras el abordaje de la embarcación.

En efecto, en el presente caso, y como después se dirá, estaba debidamente justificado el ejercicio del derecho de visita por parte del patrullero de la DIRECCION001 al velero DIRECCION000, debido a que previamente ya se había observado su extraña navegación, el cambio de pabellón, la brevedad de algunas escalas, la omisión del puerto de destino, la identificación de una determinada tripulación y las previas sospechas que existían. Pero es más, como señalan las SSTS 681/2017 de 18 de octubre, y 720/2013, de 8 de octubre, en relación con la legalidad del abordaje en sí mismo, debe recordarse que *"las normas internacionales que regulan los abordajes en alta mar no se orientan a la protección de derechos fundamentales individuales cuya vulneración pudiera determinar la prohibición de valoración de las pruebas obtenidas mediante esas diligencias. De tal manera que su infracción, aun cuando pudiera dar lugar a un conflicto entre Estados, no necesariamente determinaría la nulidad de lo actuado (...)"*.

Pues bien, en el presente caso la actuación policial se limitó a intentar llevar a cabo el abordaje al objeto de solicitar la documentación necesaria y en su caso efectuar las comprobaciones imprescindibles para adoptar las medidas procedentes. Y es que no cabe confundir las actuaciones propias del abordaje de un buque en estas condiciones con aquellas otras diligencias que requieren una autorización judicial por representar una intromisión en los derechos fundamentales, como pudiera ser la entrada y registro en lugar cerrado y en domicilio pues, como señala la STS 229/2008, de 15 de mayo, tienen perfiles propios ya que *"El abordaje de un buque implica no sólo el acceso al mismo y su captura,*

sino también su inspección y la posibilidad de adopción de medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo, en el caso de descubrirse pruebas de la implicación del mismo en el tráfico de estupefacientes (art. 17.4 de la Convención de Viena). Implica por ello, la inspección técnica y eléctrica del barco para garantizar su buen funcionamiento y su seguridad, y, desde luego, la ocupación y precinto de las sustancias estupefacientes o armas que llevara" y sigue diciendo esta resolución que "el abordaje participa parcialmente de la naturaleza procesal del registro de un lugar cerrado que no compromete el derecho a la inviolabilidad domiciliaria, protegido en el artículo 18.2 CE., si bien en cuanto a determinadas zonas de la embarcación que pudieran gozar del concepto de domicilio, el registro habrá de acomodarse a las exigencias constitucionales y procesales de garantías del derecho fundamental".

Por lo demás, no cabe confundir las actuaciones propias del abordaje de un buque con las de entrada y registro en lugar cerrado y en domicilio, que como señala la STS 229/2008, de 15 de mayo, "tienen perfiles propios". *"El abordaje de un buque implica no sólo el acceso al mismo y su captura, sino también su inspección y la posibilidad de adopción de medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo, en el caso de descubrirse pruebas de la implicación del mismo en el tráfico de estupefacientes (art. 17.4 de la Convención de Viena). Implica por ello, la inspección técnica y eléctrica del barco para garantizar su buen funcionamiento y su seguridad, y, desde luego, la ocupación y precinto de las sustancias estupefacientes o armas que llevara.*

El abordaje participa parcialmente de la naturaleza procesal del registro de un lugar cerrado que no compromete el derecho a la inviolabilidad domiciliaria, protegido en el artículo 18.2 CE., si bien en cuanto a determinadas zonas de la embarcación que pudieran gozar del concepto de domicilio, el registro habrá de acomodarse a las exigencias constitucionales y procesales de garantías del derecho fundamental".

Por lo tanto, en este caso la actuación policial se llevó a cabo sobre la base de la normativa convencional anteriormente expuesta, siendo autorizado el abordaje por las autoridades administrativas correspondientes, con anterioridad a la incoación de las diligencias penales, llevándose a cabo por parte de funcionarios de Vigilancia Aduanera, en su condición de policía judicial, la operación al tratarse de un barco sospechoso para el que se había solicitado previa autorización a Malta, país del pabellón de la embarcación, pero sin obtener ninguna respuesta ni entonces ni en ningún momento posterior, lo que autorizaba la actuación que se llevó a cabo al objeto de llevar a cabo las comprobaciones necesarias, entre las que no se encontraban ninguna diligencia ni actuación que pudiera afectar a ninguno de los derechos fundamentales y menos aún que ello invalidara el resto de diligencias de investigación desplegadas en el curso de la instrucción ni de los medios de prueba practicados en el acto de juicio oral, lo que determina la desestimación del motivo de alegación.

SEGUNDO.- Análisis de la prueba

Se imputa a los procesados un delito contra la salud pública de los artículos 368 (sustancia que causa grave daño a la salud), 369, 5º (notoria importancia), y 370, 3º (extrema gravedad por la utilización de embarcación como medio de transporte específico) todos ellos del Código Penal; un delito de piratería del artículo 616 ter del Código Penal; un delito de homicidio del artículo 138. 2 b) del Código Penal en concurso ideal con un delito de atentado a los agentes de la autoridad, de los artículos 550.1, 551.1º y 77.1 y 2 del Código Penal; y un delito de incendio con peligro para la vida, del artículo 351, párrafo primero del Código Penal en concurso ideal con un delito de atentado a los agentes de la autoridad, de los artículos 550.1 y 551.2º del Código Penal. Esta compleja calificación jurídico penal se corresponde con tres momentos facticos diferentes: el primero de ellos, el referido a la investigación inicial, relacionada con el delito contra la salud pública; el segundo, referido a las circunstancias que tuvieron lugar en el momento en el que se

produjo el abordaje de la embarcación; y el tercero, la actuación posterior que acabo con el incendio del velero DIRECCION000.

2.1.-Del resultado del contenido del Informe sobre Actuaciones de Inteligencia Marítima (ac. 13) y del atestado policial (ac. 94) así como de las pruebas testificales practicadas en el plenario, en particular de la declaración de los agentes de Vigilancia Aduanera NUMA NUM016 y NUM017 y la del inspector del CNP NUM018, se desprende que debido a los movimientos sospechosos de la DIRECCION000 se procedió al seguimiento y análisis de su navegación a través de la EMSA (European Maritime Safety Agency) observándose una navegación extraña. Por este motivo pudo comprobarse que aquella embarcación arribó el 1 de noviembre de 2022 con bandera sueca a la Marina de Cascais (Portugal) y salió de allí el 12 de enero de 2023 con bandera de Malta, dirigiéndose entonces al puerto de Santa Cruz de Tenerife, donde llegó el 25 de enero de 2023 y de donde partió el día 29 de enero de 2023 sin declarar próximo destino, llegando el 21 de febrero de 2023 a la Isla de Sao Vicente, puerto de Mindelo, Cabo Verde, e iniciando navegación el 27 de febrero de 2023 con destino aparente al Caribe, hasta llegar el 8 de marzo de 2023 a la posición 15°57'48"Z48°08'59"Z, donde permaneció parado durante aproximado 3 horas, para después iniciar nueva navegación hacia NNE. Por su parte, la jefa de operaciones del CECOP, (Centro de Coordinación Marítima del Servicio de Vigilancia Aduanera) explicó las razones que condujeron a sospechar de la navegación del DIRECCION000 puesto que si bien navegó por el paralelo 16, que es una trayectoria que hace cruzar de una manera muy directa el océano, en cambio, cambio de rumbo en un determinado punto y bajó directamente al 16:30, lo que es un comportamiento complejo y difícil en una embarcación a vela, dirigiéndose entonces hacia una zona de interés pues allí se llevan a cabo transbordos relacionados con cocaína. Esta afirmación pudo hacerla ya que, según dijo, es fruto de su experiencia pues es una zona perfectamente identificada porque es su trabajo del día a día. Además, en aquel caso, se aproximó a una distancia de 600 o 700 millas náuticas del Caribe, donde cambió de rumbo y se dirigió hacia el norte, lo que en su experiencia como marinos, se corresponde con una maniobra de espera para recibir instrucciones o de encuentro entre barcos, lo que lo corrobora el que en aquel punto apagara la señal AIS.

Precisamente para corroborar aquellas solidas sospechas se activó el patrullero DIRECCION001 que, según dijo el agente NUM019, recibió órdenes de localizar el velero ROTMANS e interceptarlo, lo que así se hizo a través de medios electrónicos, de manera que sobre las 18 h del día 17 de marzo de 2023 lo localizaron, aunque mantuvieron cierta distancia a prevención. Consta igualmente que en aquel momento la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera (DAVA) cursó la correspondiente petición al Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y Crimen Organizado (CITCO) en orden a la aplicación del artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, solicitando que se pidiera a las autoridades de Malta confirmación de bandera de la embarcación y, en caso positivo, inspección y traslado a puerto español. Sin embargo, las autoridades maltesas ni respondieron entonces ni en ningún momento posterior.

Según explicó el agente NUM019, a las 8 horas del día 18 de marzo de 2023, y siendo todavía de noche, ordenó arriar la embarcación auxiliar de asalto y, ocupada por varios agentes de Vigilancia Aduanera, se dirigió hacia el DIRECCION000. El estado de la mar en aquel momento, según dijo este mismo agente, y lo corroboraron los otros testigos, era de *maretón* mar tendida que, según explicó en el plenario, es una mar llevadera, que tiene unas olas muy amplias y suaves, con gran separación de crestas, longitud de onda y un movimiento constante y ondulante.

Por este motivo, y debido a la experiencia de los agentes intervinientes, que según dijeron en el acto de juicio habían participado en numerosas operaciones de abordaje, nos permite concluir que el estado de la mar en aquel momento reunía las condiciones necesarias para llevar a cabo aquella operación pues en otro caso, y en el supuesto que entrañara algún

riesgo, la hubieran pospuesto para llevarla a cabo en otro momento, ya que no había ningún otro motivo ni urgencia para correr un riesgo innecesario más allá del que es intrínseco a una operación de estas características.

2.2.-En cuanto al modo en el que se produjo la operación de abordaje, el Tribunal no tiene ninguna duda de que la embarcación de asalto se aproximó al DIRECCION000 hasta que, al llegar aproximadamente a una milla de su posición, activó las señales acústicas y luminosas que la identificaban como una embarcación policial. Este extremo no solo resulta acreditado por la declaración conteste de todos los agentes que depusieron en el plenario, sino que además no hay ninguna razón para que una embarcación policial - como dicen los acusados - se aproxime a otra sin hacer uso de los elementos distintivos, visuales y acústicos, que la acrediten como policía.

Por lo demás, el hecho de que en aquel momento todavía era de noche permitió a los tripulantes del DIRECCION000 saber, sin ningún género de dudas, que se estaba aproximando una embarcación policial, por lo que el capitán del velero hubiese tenido que haber llevado a cabo las operaciones necesarias que hubieran permitido a los agentes acceder a bordo o cuando menos abstenerse de cualquier maniobra dirigida a embestir a una embarcación de mucha menor envergadura.

Sin embargo, según se desprende de la prueba testifical, y en particular la declaración del agente NUM007, patrón de la embarcación auxiliar de asalto, se desprende que cuando ésta se situó en paralelo al velero para iniciar la maniobra de aproximación y situar su amura a la del velero para llevar a cabo el abordaje fue cuando notó *"de repente un movimiento brusco del otro barco, note que se echaba encima y lo siguiente que recuerdo es que estaba hundiéndome en el agua"* *"se dio la vuelta la embarcación, se dio la vuelta por estribor, y eso fue muy rápido"* e insistió en que *"noté un movimiento brusco, como si se viniera el casco del DIRECCION000 encima"* y admitió que nunca le había pasado algo semejante en ninguna otra operación de abordaje. En este mismo sentido declaran el resto de agentes, como el NUMA NUM010 que dijo que había participado en este tipo de operaciones durante 35 años o el agente NUM009, que dijo que en sus 39 años de servicio nunca le había sucedido algo parecido, añadiendo, además, que los patrones de las embarcaciones no solo tienen mucha experiencia, sino que están muy avezados en este tipo de operaciones. Este mismo agente también dijo que para llevar a cabo el movimiento que hizo el DIRECCION000 tuvo que ser fruto de una actuación humana puesto que tal y como se encontraba el estado de la mar en aquel momento, una mar tendida, *"no hubiera ocurrido esto ya que lo han hecho muchas veces, con mucha peor mar y no ha ocurrido nada de esto"*. En este mismo sentido se pronunció el agente NUM011, que fue el único que logró subir al DIRECCION000, y que también descartó que el movimiento fuera consecuencia del estado de la mar, pues en aquel momento era bueno y estas son maniobras que han hecho muchas veces, con veleros también, pero que en este caso fue un movimiento totalmente inesperado. También el agente NUM012, marinero de operaciones especiales, dijo que *"nada hacía presagiar que hubiese un cambio tan brusco"*, pues las condiciones climáticas eran buenas; y el agente NUM013, que también dijo que pudo ver a uno de los tripulantes, al que después identificaron como Manuel, al timón del DIRECCION000 en el momento de llevar a cabo la maniobra de aproximación. Este mismo agente explicó la maniobra con la que abarloadaron su embarcación al velero y como este último realizó *"un movimiento brusco a estribor que hizo que la proa de su embarcación se metiera debajo del agua"*.

Por lo tanto, la totalidad de los componentes de la embarcación policial, todos ellos con dilatada experiencia en este tipo de actuaciones, confirmaron la brusquedad e imprevisibilidad de la maniobra del DIRECCION000 en el momento en el que la embarcación policial se encontraba llevando a cabo el abordaje. Precisamente la brusquedad e imprevisibilidad de aquel sorpresivo movimiento permite descartar que hubiera podido ser fruto de la desactivación del piloto automático pues en ningún

momento ha quedado acreditado que esta hubiera podido ser la causa de aquel inesperado viraje.

Por lo tanto, podemos afirmar con total rotundidad que aquel brusco movimiento en el rumbo del DIRECCION000 fue provocado intencionadamente o, cuando menos, representándose su autor la posibilidad de causar un daño grave a los tripulantes de la embarcación, a la que si bien quizás no podían ver directamente en aquel momento desde el timón, sí que podía saber, con el suficiente grado de certeza, que en aquel momento ya se encontraba en junto a su embarcación, pues la había visto aproximarse hasta ellos, y, además, podía oír y ver sus señales tanto acústicas como luminosas perfectamente perceptibles desde su posición.

Esta maniobra de brusco viraje no tenía otro objeto ni finalidad que la de evitar que los agentes pudieran abordar la nave para zafarse de ellos y ganar tiempo y distancia suficiente para poder deshacerse de la comprometida carga que llevaban a bordo. Para ello, la persona que se hallaba al timón no tuvo ningún reparo en llevar a cabo aquella peligrosa maniobra, de manera que con aquel brusco movimiento embistió con el pantoque del velero la proa de la embarcación de asalto, a sabiendas del elevado riesgo que con ello generaba, de modo que era plenamente consciente del daño que podría causar o con absoluto desprecio del resultado que con ello pudiera provocar.

En cuanto a la persona que pilotaba el DIRECCION000 en aquel momento era el procesado Manuel, pues fue al que reconoció sin ningún género de dudas el NUMA NUM011 que fue el único agente que logró subir a bordo antes de que el DIRECCION000 embistiera la embarcación policial. Este agente dijo que el procesado era quien estaba al timón de la embarcación en el momento de poder alcanzar la cubierta, pues era el único de todos los tripulantes que hablaba español, de manera que si el único procesado con el que se comunicó en español y el único capaz de hacerlo en este idioma era el procesado, Manuel, es posible concluir que ésta era la persona que en aquel momento pilotaba el DIRECCION000.

2.3.-A partir de la prueba practicada, la Sala tampoco tiene ninguna duda acerca del modo en el que se produjo el incendio del DIRECCION000 pues los dos agentes que se encontraban a bordo en aquel momento, NUMA NUM011 y NUM014, fueron contestes al explicar que escucharon una detonación característica de las bengalas de salvamento y que inmediatamente después vieron al procesado, Roberto, salir del interior de la embarcación en el momento en el que empezó a salir humo y fuego del interior y escuchar varias explosiones. El sonido característico de la primera detonación, a la que se refirieron ambos agentes, junto a la existencia de unos bidones estibados con los fardos que fueron vistos por el NUMA NUM011, coincidiendo con el momento en el que el procesado Roberto salía del interior de la embarcación debe ponerse a su vez en relación con la nula reacción o sorpresa de los otros tripulantes, lo que gráficamente explicó el agente NUM011 diciendo que posteriormente reparó en este comportamiento pues *"le daba la sensación de que ellos estaban viendo la jugada, pero en el momento(él) no se daba cuenta"*.

Por lo demás, las explicaciones que en el acto de juicio dieron los acusados, en cuanto al origen del fuego, que lo refirieron al momento en el que dicen que se incendió la sartén en la que Felicísimo estaba preparando el desayuno cuando se produjo el abordaje, carece de la necesaria fuerza persuasiva pues no solo no ha quedado acreditado que esta alternativa fuera posible, sino que ni tan solo lo ha sido el que en aquel momento estuviera preparando el desayuno. Pero es más, nada dijeron en torno a esta inverosímil explicación en su primera declaración ni con ella se puede explicar el inconfundible sonido al que se refirieron los agentes de la DAVA y que lo identificaron, sin ningún género de dudas, como el de una detonación de una bengala. Por último, resulta que dos de los procesados bajaron al interior de la embarcación, supuestamente a recoger sus pertenencias, siendo altamente improbable que en ninguna de aquellas dos ocasiones ninguno de ellos se apercibiera de que la sartén estuviera en el fuego. Y, ya por último, este origen del fuego la

combinan algunos de los acusados con una fuga de combustible que vino provocada, según dicen, por el mal funcionamiento del motor, lo que supone una concurrencia de causas - sartén al fuego y fuga de combustible - carente de prueba y a la que, insistimos, ninguno de ellos se refirió en ningún sus primeras declaraciones.

Por lo tanto, y aun cuando no ha podido acreditarse la existencia de un previo acuerdo entre todos procesados a la hora de provocar aquel incendio, motivo por el que quizás no se formuló acusación contra todos ellos por este delito, lo cierto es que a juicio de la Sala ha quedado suficientemente probado que fue Roberto quien provocó, directa y personalmente, el incendio de la embarcación mediante el disparo de una bengala y lo hizo con el exclusivo propósito de deshacerse de la comprometida carga ilícita que allí transportaban en el vano intento de negar con ello su existencia.

2.4.- Por último, resulta igualmente probado que el DIRECCION000 transportaba una importante cantidad de droga, concretamente de cocaína, de la que se había proveído en el curso de un encuentro en algún punto situado en torno a la posición 18°09'56"Z, 048°16'49"Z, que fue cuando desconectaron el AIS, sistema de navegación que permite la localización de las embarcaciones durante la travesía. Evidentemente no ha podido intervenir ninguna cantidad de aquella sustancia pues, como hemos dicho, uno de los tripulantes de la embarcación, el procesado Roberto, provocó el incendio que mandó a pique la embarcación con el cargamento que transportaba. Ahora bien, el que no hubiera podido intervenir aquella sustancia no quiere decir que no exista prueba de su existencia pues podemos inferirla de una multiplicidad de indicios incriminatorios, que debidamente interrelacionados entre sí, permiten alcanzar una sola y unívoca conclusión, esto es, la existencia de aquella sustancia que transportaban los acusados en aquella embarcación.

Efectivamente, en este caso los indicios, aunque periféricos, son plurales y además están perfectamente acreditados. En primer lugar, la errática navegación del DIRECCION000 desde el primer momento, lo que ya motivó que se activara su seguimiento y la elaboración del correspondiente Informe sobre Actuaciones de Inteligencia Marítima (ac. 13) al que nos hemos referido en el apartado 2.1. En segundo lugar, fue en aquella posición (18°09'56"Z, 048°16'49"Z) donde el DIRECCION000 desconectó el AIS, sin que, por el contrario, exista la menor constancia de que esto fuera consecuencia de una avería más de las que supuestamente caracterizaron la accidentada travesía del DIRECCION000. En efecto, por más que los acusados sostengan que hubo una avería en el generador que a su vez afectó al sistema AIS, lo que coincidió con otras tantas averías que Roberto enumeró en su declaración en el plenario (una avería en la máquina potabilizadora; otra en el motor de la embarcación; otra más en las velas; además de las que afectaron al generador y al AIS) lo cierto es que no hay constancia alguna de ninguna de ellas ni del momento en el que se produjeron, pues tampoco hay ningún aviso ni comunicación a salvamento marítimo ni otra constancia de ninguna de estas incidencias, a las que, por cierto, tampoco se refirieron en sus primeras declaraciones policiales o judiciales. Además, a la hora de explicar el motivo por el que estaban llevando a cabo aquella travesía, los acusados se limitaron a decir que obedecía a simples veleidades aventureras, pero sin indicar ni adonde se dirigían ni cuál era su puerto de destino, dejando aparentemente su viaje en manos de la fortuna, de la ventura o de la providencia lo que es difícil de creer para una tripulación que no ha mencionado ninguna experiencia transoceánica previa. Por el contrario, este tipo de navegación es la característica de las embarcaciones que se aproximan a un piélago del área del Caribe donde se lleva a cabo la estiba de importantes cargamentos de sustancia estupefaciente, concretamente de cocaína (como indicó la agente del DAVA NUM020 al que antes hemos hecho referencia en el apartado 2.1) y es también la zona geográfica en la que se cultiva y produce ilegalmente aquella sustancia que, por otro lado, necesita ser transportada hasta aquellos otros puntos en los que puede llevarse a cabo su distribución y obtener así los pingües beneficios procedentes de esta ilícita actividad. En tercer lugar, el patrón del DIRECCION000, en el momento en el que se estaba llevando a cabo el abordaje desde la embarcación policial, no tuvo ningún reparo en realizar un brusco cambio de

rumbo al objeto de impedir el acceso de los agentes a bordo, incluso representándose la posibilidad de embestirla, y todo ello con el exclusivo propósito de zafarse y lograr así ganar tiempo suficiente para deshacerse de la sustancia que transportaba. En cuarto lugar, este mismo propósito fue el que les condujo, por lo menos a uno de ellos, a incendiar sin ningún tipo de escrúpulo la embarcación y deshacerse de toda la sustancia, y todo ello en la vana esperanza de creer que sin sustancia no habría prueba del delito. Y, ya en quinto lugar, el transporte de aquella ilícita mercancía pudo ser vista, directa y personalmente, por los dos agentes que lograron subir al DIRECCION000 antes de arder la embarcación. Así lo dijo con total certeza y rotundidad el NUMA NUM011, que dijo que *"desde arriba se veía perfectamente"* y explicó que aunque solo veía un costado del interior de la embarcación también dedujo que el otro lado estaba igual ya que normalmente los fardos van repartidos para equilibrar pesos. A todo ello añadió que había visto *"unos cuantos fardos, no sabría decir cuántos, porque no se asomó del todo. Mejor dicho, se asomó, pero no bajó. Estaban alineados y uno encima de otro. Había varias filas, y estaban alineadas, eran los típicos fardos blancos, como casi todos los fardos que cogen en operaciones de tráfico de cocaína, son igual. Iban anudados, para tener la forma de asa para recogerlos. El tamaño es el típico, de 25 o 30 kilos, los típicos de cocaína"*. En este mismo sentido el NUMA NUM014 también dijo que pudo ver, a través de una claraboya, los fardos que había en su interior, que eran varios y que estaban amontonados. Además, también dijo que sabe que eran de cocaína ya que lleva más de 33 años en el Servicio de Vigilancia Aduanera y ha visto, en varias actuaciones, qué características tienen este tipo de fardos pues son de color blanco y con un cierre en forma de asa.

En definitiva, este conjunto probatorio de carácter circunstancial, indirecto o indiciario permite concluir, con el suficiente grado de certeza, que la DIRECCION000 transportaba una importante cantidad de sustancia estupefaciente, concretamente cocaína, lo que permite incardinar los hechos enjuiciados en el delito objeto de acusación en los términos que se dirán a continuación.

TERCERO.- Calificación jurídica

Los hechos enjuiciados son legalmente constitutivos de los siguientes delitos: a) un delito de homicidio tipificado en el art. 137 y un delito de atentado a los agentes de la autoridad de los artículos 550.1 y 551.1º del Código Penal; b) un delito contra la salud pública de los artículos 368 (sustancia que causa grave daño a la salud), 369, 5º (notoria importancia), y 370, 3º (extrema gravedad por la utilización de embarcación como medio de transporte específico), todos del Código Penal; y c) un delito de incendio con peligro para la vida, del artículo 351, párrafo primero del Código Penal.

3.1.- Delito de homicidio y delito de atentado.

Hemos analizado anteriormente la prueba desplegada en el acto de juicio oral que permitió a la Sala alcanzar la firme convicción de que el brusco cambio de rumbo del DIRECCION000 lo llevó a cabo intencionadamente el acusado Manuel que en aquellos momentos se encontraba al timón del DIRECCION000 para evitar que se llevara cabo la maniobra de abordaje que en aquellos momentos habían iniciado los agentes policiales que ocupaban la embarcación de asalto que se abarloada al DIRECCION000.

Para apreciar la presencia de un ánimo homicida en esta maniobra implica, como dice la STS 902/2022, de 16 de noviembre, una labor en la que el *"Tribunal pueda recrear, ex post facti, la intención que albergara el agente hacia la víctima, juicio de intenciones que por su propia naturaleza subjetiva solo puede alcanzarlo por vía indirecta a través de una inferencia inductiva que debe estar suficientemente razonada. "Por ello, sigue diciendo la citada resolución, "el elemento subjetivo de la voluntad del agente, substrato espiritual de la culpabilidad, ha de jugar un papel decisivo al respecto llevando a la estimación, como factor primordial, del elemento psicológico por encima del meramente fáctico, deducido naturalmente de una serie de datos empíricos, muchos de ellos de raigambre material o*

físico, de los que habría que descubrir el ánimo del culpable. Las hipótesis de disociación entre el elemento culpabilístico y el resultado objetivamente producido, dolo de lesionar, por un lado y originación de muerte, por otro, ha de resolverse llegando a la determinación de si realmente hubo dolo de matar, dolo definido en alguna de sus formas, aún el meramente eventual." Y es que el elemento objetivo del delito de homicidio no solo es el "animus necandi" o intención específica de causar la muerte de una persona, sino el "dolo homicida" que tiene "dos modalidades: el dolo directo o de primer grado constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva, y el dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido (STS 8.3.2004)."En todo caso, lo relevante para afirmar la existencia del dolo penal es, en la construcción clásica del dolo, la constancia de una voluntad dirigida a la realización de la acción típica, empleando medios capaces para su realización. Esa voluntad se concreta en la acreditación de la existencia de una decisión dirigida al conocimiento de la potencialidad de los medios para la producción del resultado y en la decisión de utilizarlos. Si además resulta acreditada la intención de conseguir el resultado, nos encontraremos ante la modalidad dolosa intencional en la que el autor persigue el resultado previsto en el tipo, en los delitos de resultado.

Pero ello no excluye un concepto normativo del dolo basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto peligro el bien jurídico protegido, de manera que en esta segunda modalidad el dolo radica en el conocimiento del peligro concreto que la conducta desarrollada supone para el bien jurídico. En este sentido debemos recordar que tal y como dicen las STS 671/2010, de 30 de junio y 208/2008, 22 de mayo, "actúa con dolo eventual el que conozca o se represente la existencia en su acción de un peligro serio e inmediato de que se produzca el resultado y, además, se conforme con tal producción y decida ejecutar la acción asumiendo la eventualidad de la producción de tal resultado. Si el autor conocía el peligro concreto jurídicamente desaprobado y si, no obstante ello, obró en la forma en que lo hizo, su decisión equivale a la ratificación del resultado, añadiendo que se admite la existencia de dolo cuando el autor somete a la víctima a situaciones peligrosas que no tiene la seguridad de controlar, aunque no persiga el resultado típico, esto es, el dolo eventual no se excluye simplemente por la esperanza de que no se producirá el resultado o porque éste no haya sido deseado por el autor(ATS 79/2002, de 14 enero)".

3.1.2.-Pues bien, en el presente caso el hecho de variar el rumbo bruscamente justo en el momento en el que el acusado sabía que ya se había iniciado la maniobra para abarloar la embarcación policial al DIRECCION000, como paso previo a su abordaje, le permitía representarse como posible que el velero que patroneaba, de 24 metros de eslora y 85 toneladas, embestiría la embarcación policial y generaría un objetivo riesgo para la vida de sus tripulantes, aunque no quisiera causarles directamente un daño pero asumiendo y haciendo suya esa posibilidad. Esta acción, directamente ejecutada por el procesado Manuel, provocó la caída al mar de los tripulantes que quedaron bajo la embarcación policial y de donde pudieron salir todos a excepción de uno de ellos, el agente NUMA NUM008, que lamentablemente falleció por anoxia anóxica según el informe medico forense ratificado en el acto de juicio oral.

Por consiguiente, los hechos enjuiciados son, en primer término, legalmente constitutivos de un solo delito de homicidio tipificado en el art. 137 del C.P., en que los ha calificado la acusación fiscal, al excluir otras modalidades penales más severas.

3.1.3.-Además, también son constitutivos de un delito de atentado a los agentes de la autoridad, de los artículos 550.1 y 551.1º del Código Penal, ya que el autor era plenamente consciente de que la embarcación que embistió era una embarcación policial pues eran absolutamente perceptibles sus distintivos visuales, acústicos y luminosos. Por lo tanto, concurren los elementos típicos del delito de atentado que exigen los siguientes: a) El carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público en el sujeto pasivo,

conforme aparecen definidos en el art. 24 CP; b) Que el sujeto pasivo se halle en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas; c) Un acto constituido por el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave; d) Conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo cuya protección no puede depender del uso del uniforme en el momento en que se ejerce la autoridad; y e) Dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad. Y todos estos elementos concurren en el caso examinado, donde el procesado, como se ha dicho ya, embistió de forma súbita e inesperada la embarcación policial en el momento en el que se estaba llevando a cabo la legítima actuación policial de abordaje del DIRECCION000.

Además, el hecho de haber embestido con una embarcación a otra de mucha menor eslora, representándose como altamente probable el daño que pudiera causar y asumiendo aquel resultado, permiten apreciar la aplicación del art. 551.1 del C.P. al utilizar la embarcación como medio objetivamente peligroso para provocar aquel resultado.

3.1.4.-En cuanto a la relación entre ambos delitos constituía, tradicionalmente, un concurso ideal entre el delito de atentado y el de homicidio o asesinato conforme a constante doctrina jurisprudencial contenida, entre otras, en la STS 764/2014 del 19 de noviembre y las que en ella se citan.

Sin embargo, la actual redacción del art. 138 del C.P, tras la reforma operada por la LO 1/2015 ha introducido un segundo apartado, el 138.2.b), que según la Exposición de Motivos implica una *"agravación del homicidio de autoridades, funcionarios y agentes de la autoridad -cuando son víctimas de este delito en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas- con la finalidad, especialmente, de reforzar la protección de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad"*. De este modo, el artículo 138.2.b) del C.P. dispone que *"2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos: (...) b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550"*. Por lo tanto, se configura así una especie de delito complejo que da lugar a un delito de homicidio agravado frente al homicidio básico y diferenciado del delito de asesinato.

No son pocas las objeciones que desde el ámbito doctrinal se han hecho a esta nueva regulación pues, entre otras razones, se ha dicho que rompe la relación de concurso de normas en la medida en que el homicidio con atentado se calificará de forma distinta al asesinato que al mismo tiempo constituya atentado, puesto que, en el primer caso, se aplicará solo el artículo 138.2.b) mientras que si concurren el delito de asesinato y el delito de atentado habrán de pensarse ambos delitos en concurso ideal. Además, cuando se cometa el delito de homicidio sobre autoridad o agentes de la autoridad sólo se impondrá la pena prevista en el art. 138.2.b) y no además la del delito de atentado pues se infringiría el principio *ne bis in idem*. Por lo tanto, el art. 138.2 del C.P. es un subtipo agravado que abarca tanto el ataque contra la vida como la lesión del principio de autoridad, elevando en estos casos la respuesta penal y situándola en la superior en grado, apartándose con ello de la fórmula penológica del art. 77.3 del C.P en los que la pena se impone en su mitad superior.

Con ello, sin embargo, no se puede evitar la incongruencia que supone que cuando se trate de un delito de asesinato a agentes de la autoridad deba calificarse como un concurso ideal entre el delito del artículo 139 y el delito de atentado del artículo 550 CP (o sus subtipos), mientras que si el atentado del artículo 550 concurre con el homicidio se deba aplicar únicamente el artículo 138.2.b) CP. Por este motivo también se ha dicho que en estos casos nos encontramos con un concurso ideal entre el delito de homicidio y el delito de atentado, aunque en estos supuestos, y para reforzar la protección de la autoridad, funcionarios o sus agentes, se sancionen con una pena superior a la prevista en el art. 77.3 del C.P, de manera que en lugar de imponer la pena en su mitad superior, la pena deberá ser la superior en grado, tal y como diremos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

En definitiva, consideramos que los hechos no deben ser calificados como un concurso ideal sino como un delito de homicidio agravado o cualificado por ser los hechos además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550, conforme a lo establecido en el art. 138.2.b) del C.P.

3.2.- Delito contra la salud publica

Los hechos que se declaran probados son también legalmente constitutivos de un delito contra la salud pública, referido a sustancias que causan grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia y de extrema gravedad, previsto y penado en los arts. 368, párrafo primero, inciso primero, 369.1.5 ° y 370, párrafo primero, apartado 3º, del Código Penal.

3.2.1.- La Sala ha llegado a la convicción sobre la existencia de este delito pese a que no se hubiera podido intervenir la sustancia que transportaba el DIRECCION000 pues, como dice la STS 1013/2022, de 12 de enero, la no intervención en sí de sustancias no es, por sí misma, obstáculo para considerar acreditada la comisión del delito si a tenor de las pruebas practicadas se constata de forma inequívoca que se han ejecutado cualquiera de los actos anteriormente indicados, tanto en lo que a la realización de transacciones respecta como aquellos que implican un favorecimiento en cuanto a la distribución de las sustancias y con ello, del ulterior consumo. Asimismo, la STS 832/2007, 5 de octubre, dice que *"la droga, es cierto, constituye uno de los elementos del tipo objetivo previsto en el art. 368 del Código Penal. Sin embargo, su existencia no siempre tiene que estar acreditada mediante un acto específico de intervención. No existe un catálogo cerrado de medios probatorios con idoneidad para acreditar la existencia del objeto del delito. Es indudable que en aquellas ocasiones en que la sustancia estupefaciente no haya podido ser incautada, la prudencia a la hora de valorar la concurrencia de la acción típica habrá de ser extremada por el órgano jurisdiccional."*

3.2.2.- La acreditación y prueba de este delito se infiere a partir de la prueba indiciaria, circunstancial o indirecta que es prueba válida para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia pues así ha sido reconocida tanto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional. En este sentido, la STS 333/22, 31 de marzo (con cita de las SSTS 500/2015, de 24 de julio y 797/2015, de 24 de noviembre, así como las SSTC 133/2014, de 22 de julio y 146/2014, de 22 de septiembre) recuerda que *"a falta de prueba directa de cargo, la prueba indiciaria también puede sustentar un pronunciamiento condenatorio siempre que se cumplan determinados requisitos: a) el hecho o los hechos base (indicios) han de estar plenamente probados; b) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base; c) para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso que el órgano judicial exteriorice los indicios y que aflore el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y d) este razonamiento debe estar asentado en las reglas del criterio humano o de la experiencia común. Y añade que el control de la racionalidad de la valoración probatoria "no sólo entraña hacerlo desde la solidez o cohesión lógica entre el hecho base y el acontecimiento deducido, sino desde su calidad concluyente, no siendo razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa (STS 500/2015, de 24 de julio)". Además, y con referencia a la doctrina constitucional, recuerda que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia "cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada"(STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 4 y 23), debiendo rechazarse las conclusiones que se obtengan a partir de un análisis fraccionado y desagregado de los diversos hechos base y de la fuerza de convicción que proporciona su análisis conjunto y relacional, advirtiendo el Tribunal Constitucional (por todas, STC 126/2011, de 18 de julio ,FJ 22) que, "cuando se aduce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia nuestro análisis debe realizarse respecto del conjunto de estos elementos sin que quepa la posibilidad de fragmentar o disgregar esta apreciación*

probatoria, ni de considerar cada una de las afirmaciones de hecho acreditadas de modo aislado...".

El potencial probatorio de la prueba indiciaria proviene precisamente de la adecuada interrelación y combinación de los indicios que concurren y que se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección. Por este motivo no debe realizarse un *"análisis aislado de cada uno de los indicios en su particularidad probatoria, que pueden ser, en sí mismos, cada uno de ellos, insuficientes, pero en conjunto arrojar, a juicio de la Sala sentenciadora, una convicción que se despega del propio análisis de cada uno de ellos en particular, ofreciendo en su totalidad una conclusión probatoria, sobre la que esta Sala casacional únicamente tiene que comprobar que cuenta con la necesaria racionalidad y con un adecuado soporte estructural de tipo argumental"*(ATS 700/2018 de 24 mayo).

3.2.3.-Pues bien, de la actividad probatoria desplegada en el plenario han quedado acreditados los indicios incriminatorios expresados en el apartado 2.4 de la presente resolución: 1.- la errática navegación del DIRECCION000 que motivó que se activara su seguimiento desde el primer momento; 2.- el que no se hubiera indicado cual era el destino de la travesía ni quienes eran los tripulantes de la embarcación; 3.- la desconexión del sistema AIS al llegar a una determinada posición en el océano atlántico en una zona próxima al mar caribe; 4.- la información facilitada por la DEA según la cual el velero DIRECCION000 habría tenido un encuentro con una embarcación nodriza de la que habría recibido una importante cantidad de cocaína y con la que se dirigía a las costas españolas; 5.- la peligrosa maniobra que voluntariamente hizo el patrón del DIRECCION000 en el momento en el que la embarcación policial estaba llevando a cabo la maniobra de abordaje y con la que pretendía zafarse de la actuación policial; 6.- el incendio intencionado del DIRECCION000 que fue causado con el único propósito de deshacerse de la sustancia que transportaba la embarcación; y 7.- los fardos apilados que pudieron ver los agentes de la DAVA en el interior de la embarcación cuando pudieron acceder a bordo del DIRECCION000 antes del incendio que lo hundió.

El conjunto de estos indicios incriminatorios, plenamente acreditados y debidamente relacionados entre sí permiten a la Sala alcanzar la firme convicción, más allá de toda duda razonable, de que la DIRECCION000 transportaba una importante cantidad de cocaína y que con ella se dirigía a las costas españolas o a una zona próxima para descargar el alijo directamente o para transbordarlo a otra embarcación.

3.2.4.-El cargamento que transportaba el DIRECCION000 era cocaína pues este es el tipo de sustancia estupefaciente que se produce en la zona en la que fue interceptada la embarcación y, además, los agentes de la DAVA pudieron ver que los fardos que estaban estibados en el interior eran los mismos que suelen utilizarse para el transporte de este tipo de mercancía: sacos blancos, de unos 25 a 30 kgs. de peso y cerrados formando un asa para facilitar su transporte. Este conomimiento proviene de su experiencia como agentes de la DAVA y se corresponde, además, con la información proporcionada por la DEA que indicó que la mercancía que transportaba el DIRECCION000 era cocaína. Por lo demás, esta sustancia, como es sabido, es una sustancia de las causan grave daño a la salud y está incluida en la Lista I de la Convención de Naciones Unidas de 1961.

Por otro lado, la cantidad de droga objeto del delito y los medios empleados para su transporte dan lugar a la aplicación del subtipo agravado del art. 370.3 del Código Penal que establece como de extrema gravedad los casos en que la cantidad de las sustancias a que se refiere el art. 368 excediere notablemente de la considerada como de notoria importancia -apartado 1.5 del art. 369-, o se hayan utilizado buques, embarcaciones o aeronaves como medio de transporte específico. En este caso se utilizó una embarcación de cierta envergadura, 24 metros de eslora, en la que se habían estibado varios fardos que pesaban unos 25 a 30 kgs de peso, lo que permite apreciar la concurrencia la circunstancia de extrema gravedad del artículo 370,3º CP por la utilización

de embarcación en su transporte, con el peligro que supone para la consecución de sus fines debido a la importancia del cargamento que puede transportarse con una embarcación, aunque sea un velero como el utilizado en esta operación.

3.3.- Delito de incendio

Los hechos enjuiciados son, además, constitutivos de un delito de incendio con peligro para la vida, del artículo 351, párrafo primero del Código Penal.

Como dice la STS 338/2010, de 16 de abril, *"El tipo objetivo del delito de incendio del art. 351 el Código penal consiste en prender fuego a una cosa no destinada a arder, comportando su potencial propagación la creación de un peligro o riesgo cierto para la vida o integridad física de las personas, según la descripción contenida en el delito aplicado. Desde el punto de vista subjetivo, se exige el propósito de hacer arder la cosa o lugar de que se trate y la conciencia del peligro para la vida o integridad física de las personas, teniendo en cuenta el riesgo de propagación. Y debemos tener en cuenta, como recuerda la STS 969/2004 de 29 de julio , en relación con el elemento objetivo, que es irrelevante la entidad real que el fuego pueda alcanzar, siendo lo esencial el peligro potencial, la propagación, generado por la acción de prender fuego, y desde el punto de vista subjetivo, el dolo no comprende la voluntad de causar daños personales siendo suficiente la intención del agente de provocar el incendio y la conciencia del peligro (STS 381/2001, de 13 de marzo). La intención del agente en este delito ha de abarcar solo el hecho mismo de provocar el incendio, no el peligro resultante para las personas, aunque éste debe ser conocido por él, al menos a título de dolo eventual (SSTs 142/97 de 5.2 , 2201/2001, de 6.3.2002 y 724/2003, de 14.5)."*

Se ha considerado, sigue diciendo la resolución citada, que el peligro para la vida e integridad física de las personas desencadenado por el fuego, a que se refiere el art. 351 CP *"no es el necesario y concreto (exigido en cambio para el delito de estragos en el art. 346 CP), sino el potencial o abstracto (SSTs 2201/2001, de 6.3 , 1263/2003 de 7.10), o incluso se ha referido a él (STS 7.10.2003), como a medio camino entre el peligro concreto y el abstracto (delito de aptitud), pues configura un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico, que a partir del CP 1995, dentro de los delitos contra la seguridad colectiva, ya no lo es el patrimonio sino la seguridad general y solo incidentalmente la propiedad (SSTs 1284/1998, de 3.10 ; 1457/1999, de 2.11 y 1208/2000, de 7.7)."*

Pues bien, en el presente caso el incendio provocado por el disparo de una bengala en el interior de la embarcación, representó un claro y objetivo riesgo para todos los que se encontraban allí ya que deflagración provocada por el disparo de una bengala en un espacio tan reducido y con material altamente inflamable, comportaba indiscutiblemente aquel peligro por más que ninguno de los ocupantes de la embarcación resultara herido de gravedad o que las lesiones se limitaran a la intoxicación por humo, pues la levedad de este resultado fue debida a la rápida intervención de las embarcaciones policiales que acudieron en su auxilio y salvamento ya que en otro caso no hubieran tenido otra alternativa que saltar al mar debido a la rápida propagación de las llamas a los materiales de un velero de aquellas características.

3.3.1- En todo caso, y pese a la virulencia del incendio, todos los ocupantes de la embarcación pudieron situarse a popa desde donde fueron evacuados, por lo que puede apreciarse una menor entidad del peligro generado, lo que unido a la presencia de las embarcaciones auxiliares en las inmediaciones del DIRECCION000 y la del propio barco patrullero DIRECCION001 a escasa distancia de allí, como puede verse en las imágenes que fueron captadas desde aquella embarcación, y que fueron reproducidas en el acto de juicio oral, permiten apreciar, como después se dirá, la facultad moderadora de la grave penalidad con la que está sancionado el delito tipificado en el apartado primero del art. 351 del C.P.

3.3.2- Por último, no cabe apreciar en este caso la existencia del delito de atentado a los agentes de la autoridad en los términos pretendidos por la acusación, pues los agentes no

eran los únicos ocupantes del velero en aquellos momentos ni se observa ningún indicio que sugiera que la acción incendiaria hubiera estado dirigida contra los agentes policiales. Antes al contrario, el resultado de la prueba permite concluir con el suficiente grado de certeza que la finalidad del incendio provocado con el disparo de la bengala en su interior no era la de atacar contra los agentes de la DAVA sino que su propósito no era otro más que el de destruir el cargamento incriminador que transportaban en aquella embarcación, y todo ello en la vana esperanza, como antes hemos indicado, de que sin prueba de la ilícita mercancía tampoco la habría del delito, suposición que no ocurre en el presente caso puesto que, como ya dijimos, hay prueba suficiente de la ilícita mercancía que los procesados transportaban en el DIRECCION000 por mas que no hubiera podido ser intervenida.

3.4.- Delito de piratería

Tampoco observamos méritos suficientes para incardinar los hechos enjuiciados en el delito de piratería del artículo 616 ter del Código Penal y que la acusación pública, al parecer, lo refiere a la maniobra con la que el DIRECCION000 embistió a la embarcación policial en el momento del abordaje.

El delito de piratería del art. 616 ter del C. Penal, en su redacción dada por LO 5/2010, de 22 de junio, dice así: *"El que con violencia, intimidación o engaño, se apodere, dañe o destruya una aeronave, buque u otro tipo de embarcación o plataforma en el mar, o bien atente contra las personas, cargamento o bienes que se hallaren a bordo de las mismas, será castigado como reo del delito de piratería con la pena de prisión de diez a quince años. En todo caso, la pena prevista en este artículo se impondrá sin perjuicio de las que correspondan por los delitos cometidos"*.

Este nuevo tipo penal, como decía la SAN 64/2013, de 30 de octubre, *"es un delito contra la comunidad internacional mediante el que se protege la seguridad del tráfico marítimo y aéreo, bien jurídico supraindividual distinto de los bienes individuales que se tutelan en los tipos penales."* A pesar de ello, y como también decía la SAN 1/2015, de 2 de febrero, no contiene una definición del aquel delito, aunque si que lo recoge el art. 101 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay (Jamaica) el 10 de diciembre de 1982 (a la que se refiere expresamente la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio), en línea con el artículo 15 de la Convención de Ginebra sobre Alta Mar de 29 de abril de 1958. Según el citado precepto que *"Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes: a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada y dirigidos: i) Contra un buque o una aeronave en la alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos; ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado; b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata; c) Todo acto que tenga por objeto incitar a los actos definidos en el apartado a) o en el apartado b) o facilitarlos intencionalmente"*.

Este delito, como dice la STS 134/2016, de 24 de febrero, *"admite distintas formas comisivas, al responder su estructura a la que es propia de los tipos alternativos. La primera de ellas exigiría la destrucción, el daño o el apoderamiento de un buque u otro tipo de embarcación o plataforma en el mar. Para la segunda, bastaría el atentado contra las personas, cargamento o bienes que se hallen a bordo de aquellas embarcaciones. En este caso, ya fuera el atentado contra las personas o bienes simplemente instrumental para la ejecución del acto de destrucción o apoderamiento, ya fuera el fin único perseguido por los piratas, el delito quedaría consumado."*

Se trata, por tanto, de un grave delito que aparece incardinado dentro del Título XXIV del Libro II del C.P. dedicado a los "*delitos contra la comunidad internacional*" junto a los delitos contra el derecho de gentes, el delito de genocidio, los delitos de lesa humanidad y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. De todos modos, también es cierto que el delito de piratería es un delito cualitativamente diferente de aquellos otros delitos contra la comunidad internacional, aunque tiene cierta relación con ellos en la medida en la que el bien jurídico protegido por este delito es la seguridad jurídica de la navegación marítima y aérea. Sin embargo, la sola referencia a la seguridad marítima no es suficiente para configurar, por sí sola, el bien jurídico protegido por el delito, pues sería demasiado amplio y no permitiría diferenciarlo de aquellas otras conductas que pudiendo suponer también un riesgo o peligro no afectarían a la seguridad de la navegación, por lo que éste habrá de ser el elemento diferenciador, ya que para que la conducta sea típica no bastará con que se ponga en peligro la seguridad marítima sino que habrá de concretarse en la seguridad de la navegación y, además, que este riesgo tenga trascendencia internacional, pues el delito de piratería está incardinado en el Título en el que se tipifican los "*delitos contra la comunidad internacional*". Por lo tanto, no todo acto que ponga en peligro la navegación es un delito de piratería, sino que solo lo serán aquellas conductas típicas que pongan en riesgo la seguridad de la navegación y que el riesgo generado de este modo llegue a tener una mínima trascendencia internacional.

Pues bien, por lo que al presente caso se refiere la acción protagonizada por el procesado, Manuel, al dar el golpe de timón en el momento en el que la embarcación policial estaba abarloada al DIRECCION000, fue una conducta que ponía en peligro la seguridad de los tripulantes de la embarcación de asalto, y daba lugar a las graves responsabilidades penales derivadas de aquella acción, pero no comprometía la seguridad de la navegación del resto de buques y embarcaciones, por lo que no puede considerarse como un acto de piratería en los términos interesados por la acusación pública, lo que aboca a la absolución por este delito que ha sido objeto de acusación.

QUINTO.- Autoría y participación.

De acuerdo con lo expresado en los fundamentos jurídicos precedentes, y por lo que al delito de homicidio agravado del art.138.2.b) del C.P por ser sean además constitutivo de un delito de atentado del artículo 550 y 551.1 del C.P, aparece como autor penalmente responsable, conforme a lo establecido en el art. 27 y 28 del C.P, el procesado Manuel pues, como ya hemos dicho, era la persona que se encontraba patroneando el DIRECCION000 y, por tanto, la que llevó a cabo el golpe de timón con el que embistió a la embarcación policial y provocó la muerte del agente de la DAVA con NUMA NUM008.

Del mismo modo, y por lo que al delito de incendio tipificado en el artículo 351, párrafo primero del Código Penal, aparece como autor penalmente responsable, conforme a lo establecido en el art. 27 y 28 del Código Penal, el procesado Roberto, pues como hemos dicho en el apartado 2.3 del fundamento de derecho segundo de esta resolución, fue quien efectuó el disparo de la bengala con la que provocó el incendio de la embarcación.

Por último, y respecto del delito contra la salud pública tipificado en los artículos 368, párrafo primero, inciso primero, 369.1.5 ° y 370, párrafo primero, apartado 3º, del Código Penal, aparecen como autores penalmente responsables todos los procesados: Manuel, Roberto, Felicísimo y Higinio pues todos ellos eran tripulantes del DIRECCION000 y por lo tanto todos ellos participaron y estuvieron presentes en la operación de carga de la sustancia estupefaciente que transportaban en los fardos que estibarón en el interior de aquella embarcación donde fueron vistos por los agentes de la DAVA que lograron subir a bordo del velero antes del incendio provocado que lo devastó.

En este sentido, y como recuerda la STS 752/2013, de 16 de octubre, "*es voluntad del legislador incluir en el círculo de sujetos activos del delito a título de autoría a todos cuantos intervengan, cualquiera que sea el rol que asumen, pues la suma de todas las actividades*

permite la realización de operaciones complejas, como la que nos ocupa. Añade la STS 734/2013, de 9 de octubre, que la jurisprudencia declara con reiteración que las conductas tendentes al aprovisionamiento de una gran cantidad de droga para su posterior difusión a terceros, integran ya la autoría, pues este delito contiene un concepto expansivo de autor, consecuencia de la redacción tan abierta de sus verbos nucleares (promover, favorecer, facilitar), no tipificándose como acto de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de tóxicos, solamente los actos de producción y cultivo, sino cualquiera de tráfico o cualquier otro modo de lograr el favorecimiento de aquel consumo."

Por lo tanto, todos los tripulantes de la embarcación, al tener conocimiento directo del contenido de la carga, asumían la autoría del delito contra la salud pública objeto de acusación.

SEXTO. - Circunstancias modificativas.

No concurren, ni se han alegado, circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

SÉPTIMO.- Penalidad

En cuanto a la determinación de la pena correspondiente al delito de homicidio agravado del art.138.2.b) del C.P, por ser sean además constitutivo de un delito de atentado del artículo 550 y 551.1 del C.P, se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el art. 138.1 del C.P. *"cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del art. 550"*, lo que excluye la aplicación del art. 77.2 del C.P.. De este modo el arco punitivo estará comprendido entre los quince años y los veintidós años y seis meses de prisión.

En el presente caso, tomando como punto de partida la severa penalidad prevista en el art. 138.2.b) del C.P. y en atención a las circunstancias en las que se produjeron los hechos, al tipo de acción desplegada por el procesado, al resultado producido, al riesgo generado para los restantes tripulantes de la embarcación que, sin lugar a dudas, puso en peligro al abordarla directamente con la que tripulaba el procesado, además de la ausencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, determinan que la Sala considere que deba imponerse a Manuel la pena de **DIECISIETE AÑOS de PRISION e inhabilitación absoluta** durante el tiempo de la condena conforme a lo establecido en el art. 55 del C.P., por ser la pena adecuada y proporcional a la entidad de los hechos y a las circunstancias del culpable.

En cuanto a la determinación de la pena correspondiente al delito de incendio anteriormente definido, el artículo 351 del C.P. establece que será castigado con la pena de diez a veinte años de prisión, aunque a continuación dice que *"los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho"*. En el presente caso, y como hemos dicho en el apartado 3.3 de la presente resolución, la situación de peligro que provocó el incendio de la embarcación puede considerarse de menor entidad ya que a pesar de la virulencia del incendio, todos los ocupantes de la embarcación pudieron situarse a popa, desde donde fueron evacuados, lo que unido a la presencia de las embarcaciones auxiliares en las inmediaciones del DIRECCION000 y la del propio barco patrullero DIRECCION001 a escasa distancia de allí, permiten hacer uso de la facultad moderadora de la penalidad con la que está sancionado el delito tipificado en el apartado primero del art. 351 del C.P, lo que sitúa el arco punitivo entre los cinco y los diez años de prisión. De este modo, y en atención a las circunstancias concurrentes y a la situación de peligro generada con el disparo de la bengala en el interior de la embarcación, con el consiguiente riesgo que ello representa, la Sala considera adecuado imponer a Roberto la pena de **SEIS AÑOS de PRISION e inhabilitación especial** para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, conforme a lo establecido en el art., 56 del C.P, lo que sitúa la respuesta penal en la mitad inferior de la pena resultante de reducir en un grado la pena que podía serle impuesta.

Por último, y respecto al delito contra la salud pública de la que son autores todos los procesados, Manuel, Roberto, Felicísimo y Higinio, el artículo 370.3 CP obliga a imponer la pena superior en uno o dos grados a la señalada en el artículo 368 CP, cuando las conductas descritas en este último precepto fuesen de extrema gravedad, considerando como tales aquellas en que la cantidad de las sustancias a que se refiere el artículo 368 CP excediere notablemente de la considerada como de notoria importancia, o se hayan utilizado buques, embarcaciones o aeronaves como medio de transporte específico, o se hayan llevado a cabo las conductas indicadas simulando operaciones de comercio internacional entre empresas, o se trate de redes internacionales dedicadas a este tipo de actividades, o cuando concurrieren tres o más de las circunstancias previstas en el artículo 369.1 CP.

En el presente caso, como antes hemos dicho, concurren dos de las circunstancias que determinan, según dicho precepto, la consideración como de extrema gravedad del delito que nos ocupa: por un lado, la utilización de la embarcación y, por otro lado, a que la cantidad de la sustancia objeto de la infracción sea superior a los 750 gramos de cocaína que darían lugar a la apreciación de la agravación de notoria importancia del artículo 369.1.5 CP pues como dijeron los agentes de la DAVA en el acto de juicio, los fardos que vieron en el interior de la embarcación son los que suelen utilizarse en este tipo de operaciones, con lo que presentan un peso comprendido entre los 25 y los 30 kg, con lo que solo uno de ellos supera claramente la cuantía de 750 grs a la que antes hemos hecho referencia.

De este modo, al concurrir dos de esas circunstancias del artículo 370 CP, el Tribunal, tras ponderar la gravedad de la conducta enjuiciada y el desvalor del resultado, tanto por la intensidad de la lesión del bien jurídico protegido como el de la antijuridicidad de la acción en atención al grado de colisión cualitativa y cuantitativa de la conducta con la norma de prohibición, consideramos adecuado elevar en dos grados la pena prevista en el artículo 368 CP para el tráfico de sustancias que ocasionan grave daño a la salud. De este modo, el margen punitivo queda comprendido entre los nueve y los trece años y seis meses de prisión, de manera que la individualización de la pena deberá llevarse a cabo conforme a lo establecido en el art. 66.1.6 del C.P y, por lo tanto, en atención a las circunstancias personales y la gravedad de los hechos. Pues bien, en el presente caso es incuestionable la gravedad de los hechos por la importancia del cargamento, lo que si bien es cierto que constituye el presupuesto de tipicidad de la conducta también lo es el que esta circunstancia puede valorarse, como dice la STS 1099/24 de 28 de noviembre, como elemento para la graduación de la gravedad del hecho típico, al igual que también puede ponderarse la concurrencia del otro factor de hiperagravación, como lo es la utilización de una embarcación. Por lo demás, no concurre ninguna circunstancia personal en los procesados que merezca ser particularmente considerada pues todos ellos perpetraron el delito objeto de acusación con el único afán de lucrarse con aquella operación.

Por consiguiente, ponderando el conjunto de estas circunstancias la Sala considera adecuado condenar a los acusados a la pena de **DIEZ AÑOS de PRISION e inhabilitación absoluta** durante el tiempo de la condena conforme a lo establecido en el art. 55 del C.P.

OCTAVO. -Conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios causados. Para la determinación del *quantum* indemnizatorio debe atenderse, en primer término, a la concreta petición resarcitoria, por cuanto que la responsabilidad civil derivada de un ilícito penal se nutre de un interés que debe ajustarse a los principios de rogación y congruencia (STS 1382/2000, de 24 de octubre) y junto a este principio general también se ha venido señalando la necesidad de atender, como criterio de referencia, a las valoraciones que del daño corporal contenía el RDL 8/2004 de 29 de octubre, y actualmente la Ley 35/2015, si bien con los matices y diferencias que se estimen convenientes por cuanto que también son distintos los ámbitos de responsabilidad de los que derivan, pues no puede equipararse por completo las

lesiones resultantes de un delito doloso, intencionado, a los de un mero ilícito imprudente. Si además de todo ello se tiene en cuenta las circunstancias en las que se produjeron los hechos y la incuestionable situación de angustia que sin lugar dudas debió vivir la víctima antes de su fallecimiento deberán ponderarse en el momento de determinar una indemnización ajustada a la verdadera entidad del daño causado a sus familiares directos y la incidencia que todo ello ha tenido, tiene y tendrá en su vida cotidiana.

De este modo, y en cuanto a la aplicación del baremo en estos casos, la STS 181/2017, de 22 de marzo, ya dice que *"no es obligatorio en sucesos distintos de los de circulación, y por tanto no resulta de imperativa aplicación cuando estamos ante delitos dolosos. No obstante, nada impide que pueda operar como referente en relación a las indemnizaciones que se deben acordar en casos de delitos intencionales (SSTS 856/2003 , 104/2004 , 1207/2004 , 437/2005 de 8 de abril , 822/2007 de 23 de junio , 356/2008 de 4 de junio , 613/2009 de 2 de junio , 916/2009 de 22 de septiembre o 153/2013 de 6 marzo).*

Por lo que al presente caso se refiere se echa de menos un mayor esfuerzo argumentativo y probatorio en orden a sustentar una reclamación económica tan elevada como la que ha sido interesada. A pesar de ello podemos apreciar una serie de indicadores que permiten cuantificar una pérdida que sin lugar a dudas es irreparable desde un punto de vista exclusivamente económico. Así, en primer lugar, consta el fallecimiento del agente de la DAVA con NUMA NUM008 a los 58 años de edad; en segundo lugar, que el deceso tuvo lugar en el curso de una actuación profesional; en tercer lugar, que el agente estaba casado y tenía un hijo de 21 años de edad que convivía con el fallecido en el domicilio familiar. Con arreglo a estos parámetros, a la suma indemnizatoria básica prevista en el baremo al que antes hemos hechos referencia, deben incrementarse con aquellas otras cantidades directamente encaminadas a compensar el lucro cesante producido a su entorno familiar más directo como consecuencia directa del fallecimiento, además de un porcentaje corrector, cifrado en torno al 30% y el 50%, con el que se incrementa el importe de la indemnización en los casos en los que la muerte se hubiera producido de manera dolosa.

Con arreglo a todo ello, la suma resultante con arreglo a estos parámetros prácticamente se corresponde con el importe de la indemnización interesada, que por lo demás no ha sido ni siquiera cuestionada por la defensa del acusado. Por consiguiente, aunque se tratan de unas indemnizaciones elevadas tampoco pueden ser consideradas, en estas circunstancias, ni extraordinarias ni absolutamente injustificadas sino que, por el contrario, suponen un intento de compensación económica de lo que es imposible de reparar de este modo. Por consiguiente, deben acogerse aquellas indemnizaciones, con lo que el procesado, Manuel, deberá indemnizar a la esposa e hijo del fallecido en la suma de 300.000 euros y 150.000 euros respectivamente, importes indemnizatorios que a su vez devengarán el interés legal previsto en el art. 576 de la LEC.

NOVENO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 239 y 240 de la L.E.Cr. en los autos y sentencias que pongan termino a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de costas procesales, y en atención al artículo 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Sin embargo, al haberse formulado acusación por un total de ocho delitos y haber sido absueltos algunos de los procesados de algunos por los que venían acusados, el pronunciamiento relativo a las costas procesales será el siguiente: Manuel, que ha sido condenado como autor penalmente responsable de un delito de homicidio en concurso ideal con un delito de atentado, y de un delito contra la salud pública, además de absuelto de un delito de piratería por el que venía acusado, será condenado al pago de dos octavas partes de las costas procesales y una octava parte se declara de oficio; Roberto, que ha sido condenado como autor penalmente responsable de un delito contra la salud pública y

un delito de incendio por los que venía acusado, y absuelto de un delito de atentado, será también condenado al pago de dos octavas partes de las costas procesales, y se declara de oficio una octava parte; y Felicísimo y Higinio, que han sido condenados como autores penalmente responsables de un delito contra la salud pública, también lo serán al pago, cada uno de ellos, de una octava parte de las costas procesales.

Visto s los artículos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

1) CONDENAMOS al procesado Manuel, representado por la Procuradora Sra. De Haro Martínez y defendido por el Letrado Sr. García Montes, como autor penalmente responsable de un delito de homicidio agravado del art.138.2.b) del C.P por ser sean además constitutivo de un delito de atentado del artículo 550 y 551.1 del C.P, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de **Diecisiete Años de PRISION e inhabilitación absoluta** durante el tiempo de la condena; y como autor penalmente responsable de un delito contra la salud pública de sustancias estupefacientes que causan grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia y extrema gravedad, por su cuantía y por la utilización de embarcación, anteriormente definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de **Diez Años de PRISION e Inhabilitación absoluta** durante el tiempo de la condena y al pago de dos octavas partes (2/8) de las costas procesales.

CONDENAMOS al procesado Manuel a indemnizar la esposa y al hijo del agente de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera (DAVA) con NUMA NUM008 en la cantidad de 300.000 euros y 150.000 euros respectivamente, cuantías que devengaran el interés legal correspondiente previsto en el art. 576 de la LEC.

ABSOLVEMOS al procesado Manuel del delito de piratería por el que también venía acusado, con declaración de oficio de una octava parte (1/8) de las costas procesales.

2) CONDENAMOS al procesado Roberto, representado por la Procuradora Sra. De Haro Martínez y defendido por el Letrado Sr. García Montes, como autor penalmente responsable de un delito de incendio y de un delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia y extrema gravedad, por su cuantía y por la utilización de embarcación, anteriormente definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de **Seis Años de PRISION e inhabilitación especial** para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena por el delito de incendio; y a la pena de **Diez Años de PRISION e Inhabilitación absoluta** durante el tiempo de la condena por el delito contra la salud pública, así como al pago de dos octavas partes (2/8) de las costas procesales.

ABSOLVEMOS al procesado Roberto del delito de atentado por el que también venía acusado, con declaración de oficio de una octava parte (1/8) de las costas procesales.

3) CONDENAMOS al procesado Felicísimo, representado por la Procuradora Sra. De Haro Martínez y defendido por el Letrado Sr. García Montes, como autor penalmente responsable de un delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud, en cantidad de notoria importancia y extrema gravedad, por su cuantía y por la utilización de embarcación, anteriormente definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de **Diez Años de PRISION e Inhabilitación absoluta** durante el tiempo de la condena, así como al pago de una octava parte (1/8) de las costas procesales.

4) CONDENAMOS al procesado Higinio, representado por la Procuradora Sra. Estrugo Lozano y defendido por la Letrada Sra. Dukuly Blázquez, como autor penalmente responsable de un delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la

salud, en cantidad de notoria importancia y extrema gravedad, por su cuantía y por la utilización de embarcación, anteriormente definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de **DIEZ AÑOS de PRISION e Inhabilitación absoluta** durante el tiempo de la condena, así como al pago de una octava parte (1/8) de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, y cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional que podrá interponerse en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).